

SERVICIO DE GESTION I.P.S.I.

Nº EXPTE :

Estimados Consultantes:

En relación a la consulta por Uds. planteada con fecha referente a determinados aspectos de la aplicación del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, le comunicamos que el Excelentísimo Sr. Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha se recibe en el Servicio de Gestión del I.P.S.I. (Operaciones Interiores) escrito presentado por con N.I.F. nº, mediante el que interesa elevar solicitud de exención en el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación al Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta, por su actividad de "Personal docente de enseñanzas diversas" Epígrafe 826. Y ello dada cuenta que bajo dicho epígrafe desarrolla la actividad de monitora de peluquería en la Casa de la Juventud de Ceuta, estando incluidas dichas materias dentro de los planes de estudios aprobados por el Ministerio de Educación.

Para resolver la presente Consulta se han tenido en cuenta los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 5.Uno.2 de la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre la Producción los Servicios y la Importación, dispone que: Estarán sujetas al Impuesto:

"2. Las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de su actividad, en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que tales operaciones

se consideren de producción o elaboración de bienes en los términos previstos en el número anterior.”

Por su parte el **artículo 14** del citado texto viene a disponer que

“ Estarán exentas del Impuesto la producción o elaboración de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios, las entregas de bienes inmuebles y el consumo de energía eléctrica, cuando las entregas de los bienes producidos o elaborados, las prestaciones de servicios, las entregas de bienes inmuebles o el consumo de energía eléctrica tengan reconocida tal exención en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

En este sentido el **artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido** dispone que:

“ Estarán exentas del Impuesto

10º *Las clases a título particular prestadas por personas físicas sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo.*

No tendrán la consideración de clases prestadas a título particular, aquéllas para cuya realización sea necesario darse de alta en las tarifas de actividades empresariales o artísticas del Impuesto sobre Actividades Económicas.”

Ante lo anterior, los servicios prestados por D^a Nieves Ballesteros Lobato, estarán exentos del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en la medida que:

- Se traten de servicios de educación o enseñanza sobre materias incluidas en los planes de estudios del nivel medio del sistema educativo.
- Que sean prestados directamente por persona física.
- Que no sea necesario causar alta en las tarifas de actividades empresariales o artísticas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

En este sentido, cabría reseñar, como la enseñanza de peluquería es una materia incluida en los planes del sistema educativo español pero, no obstante se consideraran sujetos y no exentos la prestación de servicios de peluquería aun cuando dicha prestación se considere necesaria como práctica de una actividad de enseñanza.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a los anteriores antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos jurídicos estudiados, podemos concluir que en tanto en cuanto se cumplan los requisitos anteriormente explicitados, estarán exentos del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación los servicios de clases a título particular prestados por D

Lo que le traslado a Usted, para su conocimiento y efectos, participándole al mismo tiempo, que la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso **es vinculante para la Administración**, así como que contra la misma no podrá interponer recurso alguno.

Ceuta, a 17 de mayo de 2007

LA SECRETARIA GENERAL

P.D. TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL

Resolución 21/08/06 (B.O.C.C.E. 25/08/06)

D. Miguel Ángel Ragel Cabezuelo